



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0057-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: precandidato, ingresos y gastos

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho. El veintisiete de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral. El treinta de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/0726/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente y su informe circunstanciado. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-57/2018. El diez de abril del año que transcurre, la Sala Superior acordó la escisión de la demanda, para: 1) conocer únicamente de la impugnación relacionada con la elección de Presidente de la República, y 2) la Sala Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey, Toluca y Xalapa conozcan y resuelvan las irregularidades atribuidas respecto de las elecciones de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual se remitió copia certificada del expediente. El estudio se divide conforme a los siguientes temas planteados por el Partido Revolucionario Institucional: I. La omisión de reportar cuatro eventos realizados por su precandidato a la Presidencia de la República (conclusión 3). II. Reportó como gasto ordinario la toma de protesta (convención de delegados) del precandidato y no como gasto de precampaña por \$11,857,378.48 (conclusión 11). III. La omisión de reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos, valuados en \$158,543.62 (conclusión 30), y \$17,714.66 (conclusión 32). IV. La omisión de comprobar gastos de Facebook (conclusión 35).

El Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los agravios del partido recurrente resultan infundados, ya que, contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora sí respetó su derecho de audiencia, al notificarle el oficio de errores y omisiones, en tanto que, por su parte, el apelante, como sujeto obligado, incumplió con su deber de comprobar debidamente la totalidad de sus gastos. Es importante señalar que, conforme al artículo 14, párrafo 2, de la Constitución Federal, a nadie se le puede privar de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se desarrolle conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese orden de ideas, en el artículo 16, párrafo 1, de dicho ordenamiento, se establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la debida fundamentación y motivación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia. En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de revisión de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos: a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad. b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno. c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Con relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de precampaña, en el artículo 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos); y en el 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización (en adelante Reglamento), se establece que si durante la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político para que en un plazo de siete días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, y de las constancias que integran el expediente, el agravio se considera infundado, en virtud de los razonamientos que se exponen a continuación. En primer término, se describen las etapas que constituyeron, en el caso en concreto, la revisión de la conducta que la UTF consideró como un gasto no reportado de precampaña: - Presentación del informe de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), cuyo límite fue el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, presentado en tiempo por el apelante. - Revisión de los informes de precampaña por parte de la UTF. - Requerimiento de información a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited, para que informara sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, y confirmara o rectificara las operaciones efectuadas con el sujeto obligado, el cual fue notificado el diecinueve de febrero del año en curso. - Emisión del oficio de errores y omisiones al recurrente, notificado al apelante el veintiocho de febrero del presente año.

La Sala Superior afirma que los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento. El no reportar o comprobar un gasto vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió comprobar en el informe de precampaña, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte del órgano fiscalizador. En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en no comprobar la totalidad de los gastos de precampaña (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad

verificó del resultado de la circularización con proveedores. Una vez que los partidos y precandidatos presentan sus informes de precampaña, la UTF tiene la obligación de otorgarles su garantía de audiencia, a fin de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas. De tal suerte que, si la autoridad se percata de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de siete días contados a partir de la notificación que realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Si los partidos políticos omiten reportar o comprobar, como en el caso, un gasto de precampaña, la UTF cuenta con facultades para realizar diligencias comprobatorias y de investigación, tales como la circularización con proveedores. De ahí que el agravio bajo análisis resulte infundado, toda vez que el recurrente incumplió con su obligación de comprobar la totalidad de los gastos que realizó. Por cuanto al diverso agravio, en el que el apelante afirma que la sanción impuesta resulta excesiva, al no haber incurrido en la omisión que se le imputa, resulta igualmente infundado, en razón de que ha quedado acreditada su omisión de comprobar debidamente el gasto por virtud del cual se le impuso la sanción, sin que cuestione eficazmente su individualización.

Por tanto, La Sala Superior afirma que: 1. En la materia de impugnación, confirmar las conclusiones 3, 32 y 35 de la resolución INE/CG260/2018 controvertida. 2. Revocar la conclusión 11 del Dictamen Consolidado contenido en la resolución INE/CG259/2018, y determinar que el monto de \$11'857,378.48 (once millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.), no debe ser considerado un egreso que se tome como gasto de precampaña, al ser de carácter ordinario. 3. Revocar de la conclusión 30 de la resolución INE/CG260/2018 controvertida, por cuanto hace al ticket 7341, toda vez la propagada en cuestión no representaba un beneficio para el precandidato, lo procedente es revocar para el efecto de que la autoridad responsable realice la reindividualización de la sanción impuesta en la presente conclusión, dejando de considerar el monto involucrado respectivo. 4. La autoridad responsable deberá realizar las modificaciones necesarias y emitir la parte conducente del dictamen, debiendo en todo caso, ajustar las cifras consolidadas del tope de gasto del informe de precampaña de José Antonio Meade Kuribreña, al tratarse de la disminución de un gasto, por ende, emitir la resolución que en Derecho corresponda. 5. El Consejo Nacional responsable deberá informar a la Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra